



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

0-1412

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00097-01
ACTOR: PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNANDEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO No.: A.I. 08-08-219-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá de fecha 04 de marzo de 2016, a través del cual rechazó la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con auto calendado 29 de enero de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, resuelve inadmitir la demanda impetrada en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Patricia Helena Trujillo Hernández a través de apoderado judicial, la cual pretendía la nulidad de los actos administrativos que la declararon responsable fiscalmente; al considerar esencialmente que la entidad demandada no gozaba con capacidad jurídica para comparecer a la Litis, situación que si era predicable del Departamento del Caquetá y además que no fue allegada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2016, se estableció que el 15 de febrero de 2016 a última hora había vencido el término de diez (10) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda, término dentro del cual allegó escrito.

En razón a lo anterior, el *a quo* con providencia de fecha 04 de marzo consideró que el apoderado de la parte activa realizó el respectivo ajuste en lo concerniente a la personería jurídica anotada, sin embargo, en lo atinente a la falta del requisito de procedibilidad aduce que este manifestó que agotó la vía gubernativa sin que se pronunciara respecto del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161.1 del C.P.A.C.A.

Señala el fallador de primera instancia que el Decreto 1716 de 2009, reglamentó la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, señalando que los asuntos en los que no procede la conciliación son: i) los



asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 iii) los asunto en los cuales la correspondiente acción haya caducado y que el caso *sub examine* no se adecuaba a ninguno de esos presupuestos, resolviendo rechazar la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2016, aduciendo que no en todos los casos de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, citando una sentencia del Consejo de Estado.

Indica que en el presente caso no se agotó la conciliación extrajudicial por considerar ilegales los actos que se demandan y el hecho de ventilar las consecuencias irrogadas por los mismos a su mandante en el escenario de la conciliación tácitamente estaría aceptando la legalidad de los mismos, aunado a que considera el togado, que al interponer los recursos de reposición y apelación se entiende agotada la vía gubernativa. Solicitando se revoque el auto atacado.

3. CONSIDERACIONES

El parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 dispone:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)”.

Entiende el Despacho que la anterior norma, en concepto del demandante debe aplicarse a este asunto para efectos de no exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Al respecto, cuando se analizó la consecuencia jurídica del rechazo de la demanda previsto en la Ley 640 de 2001 ante el no agotamiento de la conciliación extrajudicial, el Consejo de Estado adujo que ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011 lo procedente era la inadmisión de la demanda, pues lo que pretendió el legislador con la normativa expedida en el año 2011 fue compilar todas las normas relativas a la materia contencioso administrativo. En los apartes pertinentes se lee lo siguiente:

“(...)

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.



Auto Resuelve Recurso de Apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2015-00097-01

Demandante: Patricia Helena Trujillo Hernandez

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el problema jurídico consiste en determinar si la Ley 1437 de 2011 derogó el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 o si, por el contrario, este prevalece sobre y/o armoniza con las disposiciones previstas en el citado C.P.A.C.A.

(...)

En este orden de ideas, esta Sala procederá a estudiar las reglas de interpretación acerca de los conflictos de las leyes en el tiempo, previstas por el legislador, con el propósito de encontrar una solución para el problema jurídico planteado.

Los artículos 71 y 72 del Código Civil –Ley 57 de 1887– disponen que la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita, entendiéndose que la primera de ellas hace referencia al fenómeno por cuya virtud la nueva ley, de manera expresa, deroga la antigua, mientras que por derogatoria tácita se entiende el evento en el cual la nueva ley contiene disposiciones que resultan incompatibles con la ley anterior.

Aunado a ello, la mencionada codificación estableció que la derogatoria tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley.

(...)

A su turno, el artículo 2 de la Ley 153 estableció que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, a lo cual agregó que en caso de que una ley posterior resulte contraria a otra anterior y, ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicaría la ley posterior.

Adicionalmente, el artículo 3 de la referida normatividad determinó que:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería**”. (Se destaca).

(...)

Al descender al caso concreto se tiene que, por un lado, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispuso que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar a rechazar de plano la demanda, mientras que, por el otro, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, nada dijo al respecto, esto es, no se encuentra de manera expresa esta causa como motivo de rechazo.

¹ Artículo 71 del Código Civil: “La derogación de leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Artículo 72 del Código Civil: “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.



En tal sentido, es posible entender que la intención del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue la de reunir todas las normas dispersas y unificarlas para resolver las cuestiones del procedimiento judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así pues, un ejemplo de ello es lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación, en el cual el Decreto-ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, no lo contempló y como consecuencia de ello, para dirimir tal circunstancia, se recurría a la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Ley 1437 de 2011, de manera íntegra, establece las causales para admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

(...)

De conformidad con lo anterior, esta Sala tendrá presente para el caso sub examine los presupuestos de la derogatoria orgánica, comoquiera que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, ley general posterior reguló de manera íntegra los requisitos de procedibilidad en la presentación de la demanda y a su vez, las causas que dan origen a la inadmisión y rechazo de la misma.

(...)"2.

De conformidad a lo expresado por el alto Tribunal Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 consagró lo concerniente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial derogando con esto de forma tácita las demás disposiciones que regulaban la materia y que resultaban contrarias a esta normativa. Para el caso en cuestión es claro, que el artículo 161 del CPACA, reguló no solo la conciliación prejudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también el debido agotamiento del procedimiento administrativo a efectos de impetrar una demanda contra un acto administrativo de contenido particular y concreto. La disposición mencionada, reza:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Como se evidencia en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quedaron previstos como requisitos de procedibilidad la conciliación prejudicial y la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De lo anterior se infiere, que el legislador

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Providencia de fecha 9 de diciembre de 2013.



en la Ley 1437 de 2011 no supeditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial a que frente al acto administrativo demandado procedieran o no los recursos en vía gubernativa o que esta estuviere debidamente agotada, como se había consagrado en el Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, la previsión del Decreto 1716 de 2009, invocada por el apoderado de la demandante de manera implícita en su escrito de impugnación, esta derogada de forma tácita por la Ley 1437 de 2011, la cual, se reitera, previó los requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial y los recursos en el procedimiento administrativo de forma autónoma. Esto significa, que frente al acto administrativo de contenido particular y concreto se pueden haber agotado en debida forma los recursos propios del procedimiento administrativo, y además ser exigible la conciliación prejudicial como en este caso. Aunado a esto, el asunto de que trata la demanda de la referencia no está excluida de la exigencia de conciliación prejudicial señaló el *a quo*

Ahora bien, aclarado esto, se advierte que el Juzgador de Primera Instancia dando una correcta aplicación del artículo 161 del C.P.A.C.A, inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al no allegarse con esta el requisito de procedibilidad de que trata el artículo en mención, no obstante, se observa que el apoderado de la demandante junto con su escrito de subsanación hizo caso omiso a la falencia advertida, razón por la cual el *a quo* procedió a rechazar la demanda, ajustándose su actuación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

(...)”

Colofón de lo expuesto, concluye esta judicatura que no le asiste la razón al recurrente, por lo que se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que rechazó la demanda de la referencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia mediante la cual rechazó la demanda formulada por Patricia Helena Trujillo Hernández contra el Departamento del Caquetá- Contraloría Departamental del Caquetá, por las razones expuestas en la providencia.



SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

Salvo Voto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

- **SALVAMENTO DE VOTO** -

Expediente número: 18 001 23 33 003 2015 00097- 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Helena Trujillo Hernández
Demandado: Departamento del Caquetá-Contraloría Departamental.

Magistrada ponente: Carmen Emilia Montiel Ortiz.

Con el debido comedimiento, me permito dar sustento a mi manifestación de salvamento de voto frente a la providencia que en segunda instancia confirmó el rechazo de la demanda, por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, exponiendo para el efecto las siguientes razones:

Tanto en el artículo 42A¹ de la Ley 270 de 1996², que dispuso la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para poder acudir en nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la ratifica como requisito de procedibilidad para poder demandar; se establece que ella tendrá tal carácter, sólo cuando los asuntos sean "conciliables".

Así, el artículo 42A de la Ley 1285 de 2009, dice:

*"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Y el artículo 161 del C.P.A.C.A, en su numeral 1º, reza:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

¹ Artículo adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Estatutaria de Administración de Justicia.

² Estatutaria de la Administración de Justicia.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

Así las cosas, no en todos los casos en que se demande en ejercicio de los medios de control referenciados- antes denominados acciones-, será requisito de procedibilidad, la conciliación prejudicial, sino que su exigencia está restringida a aquellos que tengan un objeto que por su naturaleza sea conciliable.

Para el suscrito, la declaratoria de responsabilidad fiscal, objeto de los actos administrativos cuya legalidad se demanda en el *sub-examine*, no es un asunto conciliable, pues su naturaleza no permite negociar o ceder en parte, en lo de su esencia o contenido. Así no se podría por ejemplo, ceder en parte de la condena fiscal impuesta, o negociar si la actuación del funcionario lo fue con dolo, culpa grave o leve. Es que no se trata en este caso, de aquella posición en que la entidad estatal dispone como administración de un derecho o prestación económica en cabeza del asociado, sino de la imposición de una sanción fiscal o declaratoria de responsabilidad fiscal, precedida de un enjuiciamiento a la conducta de un funcionario que ha ejercido gestión fiscal, en la que se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos legales, como la existencia de un daño fiscal.

A mi juicio, aunque en el párrafo primero del artículo 2^o del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se señalen tres asuntos no susceptibles de conciliación, ello no puede interpretarse en forma restrictiva, de modo que se entienda que no puede haber otros casos que por su naturaleza no sean susceptibles de conciliación, *verbigracia*, cuando se demanda el reconocimiento de prestaciones laborales de carácter irrenunciables, casos en que la jurisprudencia ha decantado que por ello, no se exige tal requisito.

Conforme lo expuesto, para el suscrito ha debido revocarse la providencia que dispuso el rechazo de la demanda por este aspecto, y ordenar al *a-quo*, disponer sobre su admisión, en el evento de reunirse todos los requisitos legales.

De esta forma dejo a salvo mi voto.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.

³Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 20-09-222-17

En audiencia inicial celebrada el pasado 27 de julio de 2017 (fl. 341-344 CP2), se señaló el día 19 de septiembre de 2017, a las 11:30 am, para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, la cual no es posible llevar a cabo, por situaciones administrativas del titular del Despacho, por lo que se hace necesario señalar una nueva fecha.

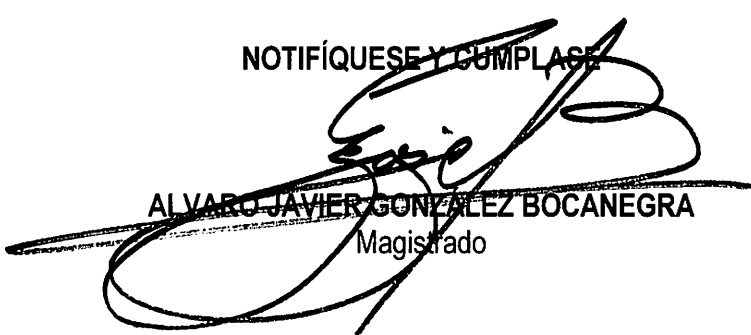
En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de Audiencia de pruebas programada para el día 19 de septiembre de 2017 a las 11:30 a.m.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **22 de noviembre de 2017, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00014-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA ELENA LLANO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 24-09-552-17 (S. Oral)

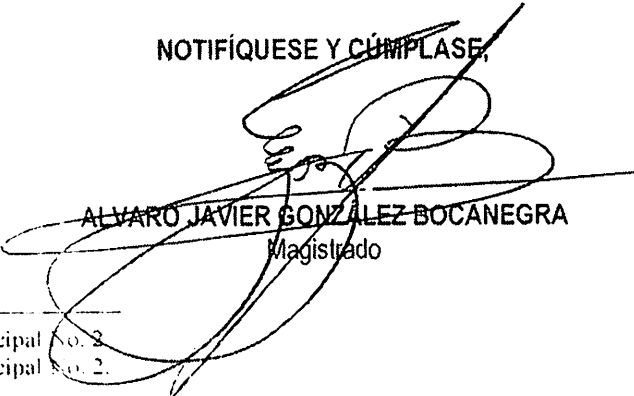
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de junio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 127 - 140 C. Principal No. 2.
² Fls. 144 - 149 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00260-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOLANDA CUELLAR GORDILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 23-09-551-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

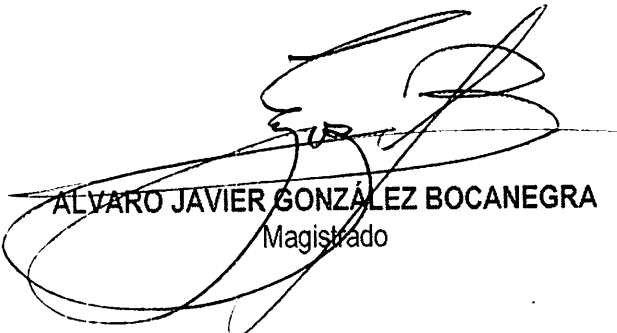
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 103 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00648-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN DE JESUS CUMACO MENDOZA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 22-09-550-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 77 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre de 2017

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA FERNANDA AMAYA DÍAZ
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 18-001-23-33-000-2013-00176-00

CONJUEZ PONENTE: Dr. OSCAR CONDE ORTIZ

Como quiera que al suscrito Conjuez Ponente se ausentará de la ciudad el día 20 de septiembre del presente año por motivos personales, coincidiendo con la fecha programada para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese inmediatamente esta decisión a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta corporación.

TERCERO: Realizar las respectivas citaciones.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ